RESOLUCIÓN No. 54- 00172 DE 2026

Por medio de la cual se declaran como hábiles para efectos contractuales los sábados de la vigencia fiscal 2026 para adelantar el proceso precontractual MC-NDS-CIES-0110-2026 en la plataforma SECOP II, en el Centro de la Industria, la Empresa y Los Servicios de Norte de Santander - SENA

CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN					
Pública	X	Pública Clasificada		Pública Reservada	

EL SUBDIRECTOR(E) DEL CENTRO DE LA INDUSTRIA, LA EMPRESA Y LOS SERVICIOS DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA

En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas mediante Resolución de Delegación No. 2154 de 2024 expedida por la Dirección General del SENA, y de conformidad con lo previsto en los artículos 24 la Ley 80 de 1993, subrogado por el 1° del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007 y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, consagra que *"la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."*

Que, el artículo 62 de la Ley 4° de 1913 dispone:

> *"(...) En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. (.. .)''*

Que, al respecto de la interpretación de la norma ibidem, el Departamento Administrativo de la Función Pública - DAFP, en Concepto de Radicado No. 20196000060051 del 27 de febrero de 2019, indicó:

> *"(...) cuando el plazo se haya fijado en días, estos se entienden hábiles, para lo cual se suprimen los feriados, entre los cuales se encuentran los domingos, festivos y los sábados cuando la administración ha dictado una norma que los considere inhábiles".*
>
> *(Subraya fuera de texto).*

Que, el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, consejero Ponente: Flavio Augusto Rodríguez Arce**,** en Concepto de Radicado No. 1254 del 9 de mayo de 2000, expresó:

> *"(…) El jefe del organismo, según las necesidades del servicio, está facultado para establecer el horario de trabajo y la modalidad de las jornadas conforme a las cuales debe prestarse el servicio (…)."*

Que, los incisos 2 y 3 del artículo 33 del Decreto Ley 1042 de 1978 determinaron que el *"(…) jefe del respectivo organismo podrá establecer el horario de trabajo (…) El trabajo realizado en sábado no da derecho a remuneración adicional, salvo cuando exceda la jornada máxima semanal. (…)"*

Que, la vigencia y rigor del citado artículo 33 del Decreto Ley 1042 de 1978, es corroborada por el numeral 2 de la Ley 909 de 2004, donde el Legislador hace expresa remisión a su aplicabilidad; de igual forma, sobre esto, el Departamento Administrativo de la Función Pública - DAFP en Concepto No. 384041 del 18 de octubre de 2022, Radicado No.20226000384041, explicó:

> *"El Artículo 33 del Decreto Ley 1042 de 1978 (…) se encuentra vigente pues no existe reglamentación posterior a ella, como lo reconoce la remisión hecha por el Artículo 22 de la Ley 909 de 2004, citado."*

Que, seguidamente, en Concepto emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, con el consejero Ponente: Álvaro Namén Vargas, Radicado No. 2422 (11001-03-06-000-2019-00105-00) del 9 de diciembre de 2019, ante la consulta presentada por el Departamento Administrativo de la Función Pública – DAFP, relacionada con la interpretación del artículo 33 del Decreto Ley 1042 de 1978, esta Alta Corporación conceptuó así:

> *"(..) el horario de trabajo, esto es la distribución de la jornada laboral según las necesidades de cada entidad, dependerá de las funciones impuestas y las condiciones en que deban ejecutarse. De conformidad con lo dispuesto como regla general en el artículo 33 del Decreto Ley 1042 de 1978, es una competencia administrativa del jefe de la entidad establecer el horario de trabajo que deben cumplir los servidores públicos, dentro del límite de la jornada laboral de 44 horas semanales.*
>
> *Dentro del aludido límite podrá el jefe del organismo establecer el horario de trabajo y compensar la jornada del sábado con el tiempo diario adicional de labor, sin que en ningún caso dicho tiempo compensatorio constituya trabajo suplementario o de horas extras. La norma dispone que el trabajo realizado el día sábado no da derecho a remuneración adicional, salvo que exceda la jornada máxima semanal (44 horas), aplicándose lo dispuesto para las horas extras."*[1]

Que, el Consejo de Estado, Sección Cuarta, en Auto del 26 de febrero de 1983, al respecto de la naturaleza normativa de los días hábiles, prohíja:

> *"El carácter de hábil de los días, para el cómputo de los términos legales, es el de su laborabilidad. Ello implica que son hábiles aquellos para los que no hay disposición legal expresa que exima del deber de trabajar, vale decir, los ordinarios, días en los que deben funcionar las oficinas públicas; y no hábiles aquellos para los cuales la ley ha previsto el derecho a descanso remunerado; tales son los domingos, los previstos por el artículo 1.° de la Ley 51 de 1983 y los señalados como vacancia para la rama jurisdiccional, el Ministerio Público y las direcciones de instrucción criminal. (…)".*

Que aunado a esto, la Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente, en Concepto de Radicado: 2202013000006691 del 27 de julio de 2020, expresa:

[1] Se aclara que el concepto fue emitido previo a la Ley 2101 de 2021, en donde se establece que son 42 horas semanales.

> *"Conforme a lo anterior, los días hábiles se determinan según la entidad, ya que «cada entidad pública establece la jornada laboral, a través de su reglamento interno, dando certeza sobre los días que atienden al público, e indirectamente definiendo qué día es hábil en determinada institución»1, por lo que días hábiles son aquellos de la semana durante los cuales las entidades públicas ejercen sus funciones y prestan servicio al público, los cuales son, por regla general, todos los días de la semana, con excepción de los sábados, domingos y feriados previstos en las generalidad de entidades como días de descanso. Lo anterior sin perjuicio de que las entidades definan en sus reglamentos internos jornadas laborales distintas, que incluyan el sábado o el domingo, como «en los numerosos municipios del país donde la Administración labora los fines de semana —sábados y domingos— normalmente para brindarle un buen servicio a la población campesina, que acostumbra ir al casco urbano en estos dos días y descansan un día de la semana —usualmente el miércoles—», ejemplo donde los días laborables o hábiles son todos los de la semana, con excepción del miércoles."*

Que, a efectos de garantizar la efectividad en la gestión contractual, se considera pertinente adoptar medidas frente a las necesidades apremiantes de la Entidad, las cuales son cubiertas a través de los procedimientos contractuales, que a su vez, atienden a los fines del Estado y la satisfacción del interés general, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley 80 de 1993, motivo por el que se requiere adelantar con mayor celeridad las gestiones y distintas fases de la contratación pública, impidiendo las situaciones que retarden la adjudicación y celebración del contrato, siendo un instrumento con el que se busca satisfacer las necesidades de adquisición de bienes, servicios y obras para el adecuado funcionamiento de la Entidad y/o el cumplimiento de metas, objetivos, deberes, funciones, disposiciones normativas, entre otros.

Por consiguiente, se hace necesario declarar como administrativamente hábil, los sábados que restan de la vigencia fiscal 2026, para efectos contractuales en el marco del proceso de selección MC-NDS-CIES-0110-2026, cuyo objeto es: "*54_9537_639 Contratar la prestación de servicio de logística para la gira técnica de aprendices de la formación de Gestión administrativa del sector salud para cubrir necesidades de transporte, alimentación y hospedaje del centro de la industria, la empresa y los servicios de Norte de Santander*", en la plataforma SECOP II, lo cual, es permitido por las normas citadas y guarda congruencia con los principios que irradian la contratación estatal.

Que, los numerales 3° y 4° del artículo 25 de la Ley 80 de 1993 (Estatuto General de la Contratación Pública), consagran dentro del núcleo del principio de economía contractual, tanto la eficiencia como la austeridad de tiempos y medios, así:

> *"ARTÍCULO 25. DEL PRINCIPIO DE ECONOMÍA. En virtud de este principio:*
>
> *3. Se tendrá en consideración que las reglas y procedimientos constituyen mecanismos de la actividad contractual que buscan servir a los fines estatales, a la adecuada, continua y eficiente prestación de los servicios públicos y a la protección y garantía de los derechos de los administrados.*
> *4. Los trámites se adelantarán con austeridad de tiempo, medios y gastos y se impedirán las dilaciones y los retardos en la ejecución del contrato."*

Que, el artículo 23 de la Ley 80 de 1993 enuncia entre otros principios aplicables en materia de contratación estatal, adicional al principio de economía, también, los postulados que rigen la función administrativa, como acto seguido se transcribe:

> *"ARTÍCULO 23. DE LOS PRINCIPIOS EN LAS ACTUACIONES CONTRACTUALES DE LAS ENTIDADES ESTATALES. Las actuaciones de quienes intervengan en la contratación estatal se desarrollarán con arreglo a los principios de transparencia, economía y responsabilidad y de conformidad con los postulados que rigen la función administrativa. Igualmente, se aplicarán en las mismas las normas que regulan la conducta de los servidores públicos, las reglas de interpretación de la contratación, los principios generales del derecho y las particulares del derecho administrativo."*

Que, concordante con el artículo 209 constitucional, el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A.) sobre los principios que rigen la función administrativa y que a su vez permean la contratación estatal, enuncia a los principios de economía, eficacia y celeridad, en los siguientes términos:

> *"11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.*
>
> *12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.*
>
> *13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas."*

Que el artículo 3 de la Ley 80 de 1993 erige como fines de los procedimientos de contratación pública:

> *"ARTÍCULO 3. DE LOS FINES DE LA CONTRATACIÓN ESTATAL. Los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines."*

Que, bajo los fundamentos citados, resulta necesario y viable habilitar los días sábado de 8:00 a.m. a 6:00 p.m. para el funcionamiento y gestiones del Área de Contratación en el marco del proceso de selección MC-NDS-CIES-0110-2026 en la plataforma SECOP II, que se adelantará desde el Centro *de la Industria, la Empresa y los Servicios* del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), debido a las razones previamente señaladas.

RESOLUCIÓN No. 54- 00172 **DE 2026**

Por medio de la cual se declaran como hábiles para efectos contractuales los sábados de la vigencia fiscal 2026 para adelantar el proceso precontractual MC-NDS-CIES-0110-2026 en la plataforma SECOP II, en el Centro de la Industria, la Empresa y Los Servicios de Norte de Santander - SENA

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1º. Declarar administrativamente como hábil y solo para efectos contractuales en el Centro *de la Industria, la Empresa y los Servicios* del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), los sábados de la vigencia fiscal 2026, a partir del momento de expedición del presente acto administrativo a efectos de adelantar el proceso de selección MC-NDS-CIES-0110-2026 en la plataforma SECOP II.

Artículo 2º. El alcance del presente Acto Administrativo es aplicable únicamente a los procedimientos de contratación y sus gestiones, actuaciones, diligencias, actos administrativos o documentos contractuales, incluyendo los trámites que se realizan en SECOP II o en otras plataformas, donde se registre información del proceso de selección MC-NDS-CIES-0110-2026, adelantado por el Centro *de la Industria, la Empresa y los Servicios* del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), Seguidamente, se deja constancia que la presente decisión administrativa no afecta, ni modifica las jornadas laborales, jornadas de formación, ni horarios de atención a público previamente establecidos para otras áreas, oficinas, dependencias o programas del C.I.E.S.

Artículo 3º. Habilitar los días sábado de 8:00 a.m. a 6:00 p.m. para el funcionamiento y gestiones del Área de Contratación del Centro *de la Industria, la Empresa y los Servicios* del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este Acto Administrativo.

Artículo 4º. Comuníquese al Área de Contratación para que proceda al cumplimiento de la presente decisión administrativa.

Artículo 5º: La presente Resolución rige a partir de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en San José de Cúcuta. 25/03/2026

Firmado digitalmente por Hugo Leon Taborda Ocampo
Fecha: 2026.03.24 16:49:23 -05'00'

Hugo León Taborda Ocampo
Subdirector (E) Centro De La Industria, La Empresa Y Los Servicios-Norte De Santander

VoBo…… Luis Miguel López Celemín – Profesional (E) G04 Contratación CIES
Revisó:…….. Angelith Alarcón S. – Abogada, Contratación CIES
Elaboró: ……Rosell Daniel Blanco Colmenares – Contratista contratación CIES Rosell Blanco